

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

INSTRUCCION SOBRE LA USURA.

Prestar al necesitado es un acto de benevolencia y caridad, que siempre y en todas partes ha estado en uso entre los hombres. «Haz á los otros lo que quieres para tí.—Cuando sin propio perjuicio puedes ayudar al prójimo en sus apuros, debes hacerlo.»—Estos principios fundados en la ley natural están en vigor en todos los pueblos del Universo. De ellos arranca el contrato del mútuo ó préstamo, en el cual se dá al mutuuario una cantidad de dinero, granos, ú otra cosa semejante con la obligacion de volver al mutuante otra tanta de la misma especie y calidad.

Este contrato trasfiere el dominio de la cosa prestada á aque á quien se presta, de suerte que si perece la cosa, al que la ha recibido perece, y el prestamista tiene derecho á que le sea devuelta.

En virtud de este contrato no se puede exigir cosa alguna sin cometer usura, la que en esto precisamente consiste, y se

llama *lucrum ex mutuo vi mutui*. Así leemos en el Levítico (1), *Ne accipias usuras ab eo, nec amplius quam dedisti*. «No cobres usuras de él (tu hermano), ni mas de lo que prestaste.» Y el Profeta Ezequiel (2) nos recuerda que el varon justo ha de tener entre otras calidades la de no prestar á usura ni recibir mas de lo prestado: *ad usuram non commodaverit et amplius non acceperit*. Por eso decia terminantemente San Ambrosio (3), «todo lo que se añade al capital, llámese como se quiera, es usura.»

Quodcumque sorti accedit usura est. Quod velis ei nomen imponas, usura est. Y San Gerónimo (4) califica de usureros á los que recibieren mas de lo que hubieren dado en préstamo, *usura est, si ab eo quod dederint, plus acceperint*.

La usura pues consiste en ganar en el préstamo en virtud del mismo. *Lucrum ex mutuo vi mutui*. Será *manifesta* cuando así se pactare; y *paliada*, si estuviere contenida en otros contratos, como por ejemplo, en los de compra y venta cuando en ellos se aumenta ó disminuye el precio por anticipar ó diferir simplemente su pago (5).

Decia Amadeo Fichte: «Ama á tí mismo sobre todas las cosas, y al prójimo por amor de tí.» Esta fórmula cruel, y repugnante á todo buen corazon, fué sincera y lógicamente deducida de la filosofía del Yó.—Dice la divina Ley: «Amarás á Dios sobre todas las cosas, y al prójimo como á tí mismo por amor de Dios.» Este precepto inspira los grandes sacrificios, la abnegacion, el desinterés y el ejercicio de todas las virtudes en los que lo guardan; al mismo tiempo que condena con los demás vicios el egoismo, la avaricia, y su hija la usura: mientras que la fórmula de Fichte absorbiendo los ánimos en el pro-

(1) *Cap. 25.* (2) *Cap. 18.* (3) *De Tob. cap. 14.* (4) *In cap. 18 Ezech.*
(5) Algunos teólogos dividen la usura en formal y virtual, en real y mental, en usura del capital y usura de la usura, etc.

pio interés borra de ellos todo noble sentimiento de caridad, de sacrificio, y hasta de justicia, escitando en los hombres la torpe sed del oro, que procuran apagar por medio de toda clase de enormidades, y especialmente de la usura, de la cual nos hemos propuesto tratar en esta instruccion.

I.

El Concilio de Viena celebrado en el año de 1311 definió que la usura es contraria al derecho divino y humano; y decretó «que si alguno afirmare pertinazmente que no es pecado, se le ha de tratar como á herege.» *Si quis in illum errorem incidērit, ut pertinaciter affirmare presumat exercere usuras non esse peccatum, decernimus eum velut hæreticum esse puniendum.*

Dice Bossuet (1), que «la doctrina que sostiene, que en la nueva ley está la usura prohibida á todos los hombres, es doctrina de fé; porque fundada sobre el espíritu de la misma nueva ley reconocida por todos los cristiauos, y sobre textos de la Sagrada Escritura en ese sentido entendidos por todos los Padres y por toda la tradicion, que es regla de fé reconocida por el Concilio de Trento.» Y el Teólogo Lyonnet (2) afirma que *ad fidem accedit usuram esse jure divino vetitam.*

Claros y terminantes son, sin duda alguna, los lugares de la Sagrada Escritura en los cuales Dios reprueba en absoluto toda clase de usuras. «¿Quién, ó Señor preguntaba el Santo Rey David (3), morará en tu *celestial* tabernáculo? ó quien descansará en tu santo monte?—Aquel que vive sin mancilla, y obra rectamente..... que no dá su dinero á usura.»—Los rabinos y algunos teólogos patrocinadores del laxismo para desvirtuar el valor de estas palabras dicen, que la usura por ellas

(1) *Dissert. sur l'usure.* (2) De Contr. Append. de Mutuo art. 1.

(3) Psalm. 14.

prohibida es la inmoderada; la que devora paulatinamente la sustancia ó bienes del prójimo; y claro se vé que dán esa interpretación para justificar la usura: empero el Salmista nada exceptua, y emplea la palabra que en su idioma expresa toda clase de usuras (1).

Empero, los que sostienen que la usura no es en sí ilícita, aducen el texto del Deuteronomio (2), segun el cual podian los judios practicarla con los extranjeros: á lo cual contesta el angélico Doctor Santo Tomás (3), que por lo mismo que se prohibió á los judios percibir usuras de los de su pueblo, se da á entender que el tomarlas de cualquier prójimo es cosa en sí mala, *simpliciter malum*. En cuanto á percibir las de los extranjeros. *Deus non nisi ad duritiem cordis permisit*, para evitar mayores males: ó como esplican otros teólogos, hubo en ello dispensa de Dios, usando los judios del derecho de compensacion con los extranjeros que no prestaban sino con usuras á los israelitas (4).

Vino Jesucristo, *non solvere legem, sed adimplere* (5) «no á destruir la ley, sino á darle su cumplimiento» y no distinguiendo entre judios y gentiles, griegos y barbaros, dijo: *benefacite, et mutum date, nihil inde sperantes* (6); «haced bien y prestad, sin esperanza de recibir nada por ello.» Y á los que sostienen que esto fué un consejo del Salvador que no obliga á pecado, pero de ningun modo un precepto, contesta el ya citado Doctor angélico (7), que si bien el hombre no siempre está obligado á prestar, es de precepto que no exija interés del préstamo. *Quod homo lucrum de mutuo non quærat, hoc cadit sub ratione præcepti*.—¿Qué extraño pues, que los Padres y Doctores de la Iglesia con tanto celo y vehemencia reprendan á los que se dedican á semejante especulacion?

(1) Berthier, *Notes et Reflexions sur les Psaumes*. (2) Cap. 23. (3) 22. q. 78. a. 1. (4) Migne, *Curs. compl. Teol. t. 16. col. 715*. (5) Matt. 5. (6) Luc 6. (7) Ibid.



Que Lactancio (1) la declare injusta? Que San Agustin (2) diga terminantemente á los fieles, «no quiero que seais usureños, y no lo quiero, porque no lo quiere Dios?»

Y esta ha sido constantemente la doctrina de la Iglesia Católica legítima intérprete de las Sagradas Escrituras, y fiel depositaria de la Tradición.

Los cánones llamados apostólicos condenan la usura, y la reprueban así mismo los concilios Niceno,—II, III, IV y V de Letran; los de Lion II y de Viena, y otros; como tambien los Sumos Pontífices S. Leon, S. Gregorio el Grande, Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, Bonifacio VIII, S. Pio V, S. Sixto V, etc. que cita el sábio Benedicto XIV en su célebre constitucion que empieza *Vix pervenit*, de 1745.

Los antiguos teólogos escolásticos y los moralistas modernos con San Alfonso Maria de Liguori fundados en la doctrina de las Sagradas Escrituras, de los Concilios, de los Sumos Pontífices y Santos Padres de la Iglesia, como tambien en los principios de equidad y justicia, declaran ilícita la usura.

Hasta los mismos filósofos gentiles Solon, Licurgo, Marco Caton, Ciceron y Aristóteles la reprobaron; y en nuestros dias el tristemente célebre Proudhon dirigiéndose á Bastiat le decia: «La usura en sí es ilícita. En este punto soy de la misma opinion que la Iglesia. Yo llamo robo al interés.» *L'usure en soi est illicite. Nous sommes á cet gard de l'avis de l'Eglise... L'intérêt jel' appelle vol* (3).

Empero, si la Iglesia de conformidad con las leyes divinas condena la usura en si considerada, no há jamás reprobado la doctrina de los teólogos y economistas, que autorizan á los prestamistas para recibir algun interés del dinero, no en virtud de

(1) Divin Inst. l. 6 c. 8. (2) Serm. 3 in Psal. 36. (3) *Bastiat, Gratuité du crédit.—Lettre 3. Proudhon á Bastiat.*

préstamo, de suerte que venga á ser *lucrum ex mutuo vi mutui*, sino por otros títulos extrínsecos al mismo.

«En los actos morales, como oportunamente observa un sábio economista moderno, el caracter de la accion no se desume de la materia, sino de las relaciones.» Por ejemplo: aunque el homicidio sea malo en si, ¿quién se atreverá á calificar de homicidas al soldado que sirve á la pátria en una guerra justa, á los defensores del órden público en una sedicion, al que mate á su injusto agresor *servato moderaminæ inculpatae tutelæ*, al ejecutor de las sentencias que rectamente condenan al criminal á la última pena? En estos y otros casos el matar á un hombre puede ser acto de virtud, y pierde el nombre de homicidio. Del mismo modo el que percibe *lucrum ex mutuo vi mutui*, comete una mala accion; pero si lo hace en virtud de otros títulos extrínsecos al mútuo admitidos como justos por los maestros de la moral católica, y tolerados por la Iglesia á cuyas decisiones está siempre pronto á someterse, lejos de cometer un acto ilícito, podrá este ser meritorio. Esos títulos son de ordinario los siguientes: —Lucro cesante.—Daño emergente.—Peligro de la suerte ó sea del capital.—Diuturnidad ó sea larga duracion del préstamo.—Pena convencial.—Y Ley del Estado, á los cuales añaden algunos la costumbre legítimamente introducida, y la depreciacion del dinero.

Siendo esta materia tan interesante á las conciencias, al órden moral de la sociedad, y al fomento de la agricultura, de las artes de la industria y comercio; consideramos muy útil y conveniente examinar, como lo vamos á hacer, cada uno de estos títulos, á fin de que sepan los fieles á que atenerse en sus contratos de préstamo.

II.

Se entiende por *lucro cesante* «la ganancia ó utilidad que se calcula podria producir el dinero que se ha dado á préstamo» cuando destinado ya á un negocio determinado, se pierde dicha ganancia. En este caso el dinero que se presta tiene un valor real mayor que el nominal. Por ejemplo: Ha llegado á una ciudad y se vende en el mercado á bajo precio gran cantidad de género. Un buen revendedor calcula prudentemente que empleando su dinero en la compra al por mayor de dicho género, vendiéndolo, despues de haber desaparecido su abundancia, al por menor, el dinero empleado no le produciria menos de un diez por ciento. Cuando estaba por ejecutar su propósito, se le presenta un amigo que le pide prestado aquel dinero para salir de ciertos apuros. ¿Qué ley en este caso obligará al prestamista á perder aquella utilidad que del empleo de su dinero en la compra referida, con moral certitud, esperaba? He aquí el lucro cesante.—Por esto la Iglesia ha siempre permitido que dentro de los límites de la equidad y de la justicia, y sin perjuicio de la bien ordenada caridad, se exija interés del dinero que se presta, en debida compensacion del lucro cesante por el préstamo.

El sábio Pontífice Benedicto XIV en su Carta Encíclica de *Usuris* dice á este propósito: «Puede uno muchas veces colocar »y emplear rectamente su dinero en otros contratos de distinta »naturaleza del mútuo, ó en adquirir rentas anuales, ó para »dedicarse al honesto comercio y negociacion, proporcionándose »por este medio lícitas utilidades.» Y en la Bula *Vix pervenit* el mismo esclarecido Pontífice admite que se puede exigir algun interés del dinero que se presta, cuando para ello concurren justos títulos, como seria si aquella cantidad, que se dá en

mútuo, debiera ser por otra parte empleada en lícita negociación.

El P. Leonardo Lessio (1) dá la siguiente razon de la licitud del título que nos ocupa: «El dinero que prestas á otro, en cuanto para ganar con él, está bajo tu industria, vale para tí mas que considerado en sí mismo: es á la manera de una semilla, que se hace fecunda por medio de la industria, y contiene virtualmente la ganancia; luego puedes por él exigir mas de lo que en sí vale, porque cuando lo prestas se entiende que entregas tambien el lucro latente en el mismo.»

Finalmente, San Alfonso Maria de Liguori con otros muchos teólogos que cita (2), admiten sin dificultad el título del lucro cesante, y ninguno entre los modernos moralistas, que gozan de celebridad, pone en duda su licitud. Y en efecto, si, como tan atinadamente observa el referido S. Liguori, está el ladrón obligado á compensar al dueño del dinero robado el lucro cesante por el hurto, segun la apreciacion de la esperanza de obtenerlo, ¿por qué, segun el mismo prudente cálculo, no podrá del mutuuario exigirlo el mutuante?

Empero, para que se pueda lícitamente exigir interés del dinero prestado por razon del lucro cesante, los moralistas católicos exigen las siguientes condiciones. 1.^a Que el prestamista tenga real y verdaderamente voluntad de negociar ó lucrar con el dinero que presta, sin poder disponer al efecto de otro. 2.^a Que prefiera emplear su dinero de otro modo para ganar con él, que no dándolo á préstamo, de suerte que lo haga solamente para favorecer al mutuuario. 3.^a Que exija menos interés, de lo que ganar esperaba, y deducido el valor de lo que hacer deberia para que el dinero produjera, porque la ganancia no es aquí *in actu*, sinó *in potentia*, y sujeta á eventuali-

(1) De Just. et Jur. l. 2. c. 20. dub. 11. (2) Op. mor. l. 3. tr. 5. c. 3.

dades. Y 4.^a Que se advierta al mutuuario el justo título por el cual se exige interés.

III.

El daño ó perjuicio en sus intereses que sufre el prestamista, desprendiéndose de su dinero para darlo prestado á otro, es asimismo título justo y extrínseco al préstamo, en virtud del cual puede percibir algun interés. Por ejemplo: Está en trato un padre de familias para hacer en tiempo oportuno las provisiones del año; llega un sugeto y le pide prestado aquel dinero, que iba á emplear. Si le complace, quedará damnificado en lo que tenga que pagar de mas las provisiones que comprare fuera de tiempo. He aquí un daño emergente.—Necesita uno gastar en sus fincas para evitar el deterioro del cual, están amenazadas, ó reparar desperfectos causados por lluvias, avenidas, etc.: dando su dinero en préstamo no puede realizarlo, y desmerece su propiedad. Este es tambien daño emergente. En semejantes casos, justo es que el mutuuario indemnice al mutuante. Porque esto, como dice Sto. Tomás (1) no es vender el uso del dinero, sino evitar el daño. *Hoc enim non est vendere usum pecuniæ, sed damnum vitare.*

El dinero que me es necesario para evitar algun daño, segun el P. Lessio (2) tiene para mí el valor, no solamente de la cantidad que en sí representa, si que tambien del tanto en que se aprecia el carecer de aquel daño que del préstamo resulta; no estimándose en sí solamente, si que tambien en lo que vale, por ser causa de conseguir un bien ó evitar un mal: puede por lo tanto venderse en mas de su valor intrínseco, porque se vende asimismo la utilidad que en este caso encierra.

(1) 2. 2. q. 8. a. 2. (2) De Mut. et Us. c. 20. dub. 10. lib. 2.

Para tomar interés en virtud del título *damnum emergens*, es necesario—1.º que se pacte desde un principio el dicho interés; 2.º que no se exija mas de lo que vale el daño á juicio de personas concedoras, concienzudas, y prudentes; y 3.º que el préstamo sea verdadera causa del daño.

Han creído algunos, y suponemos que de buena fé, que puede reducirse al *lucrum cessans*, et *damnum emergens* para poder lícitamente percibir crecidos intereses del dinero que prestan, el privarse de emplearlo en papel de la deuda consolidada del Estado al tres por ciento, ó en acciones y obligaciones de ferrocarriles, sociedades de seguros, de minas, de crédito y otras parecidas, que tan pingües beneficios al tiempo de constituirse ofrecían á los que tomaban parte interesada en ellas. «Empleando así mi capital, decían algunos, en pocos años aumento considerablemente mi riqueza, y á la vuelta de algunos mas seré un gran acaudalado.» El tiempo y la experiencia, muy triste por cierto, se han encargado de desvanecer semejantes ilusiones.

Y á la verdad, ¿qué está pasando á los tenedores del papel de la Deuda del Estado? Sábelo todo el mundo. O no perciben los réditos, ó los cobran mal.

Por eso tales valores han caído en la depreciación que trae asustados á todos los hombres de negocios, y es la pesadilla de nuestros hacendistas.

Ni se diga que esto es cosa de ahora, que estamos en circunstancias extraordinarias consiguientes á la calamidad de la época actual. Esas épocas calamitosas, hace ya mas de un siglo que se van sucediendo con tanta frecuencia, que no puede menos de alarmar é inspirar desconfianza á toda persona previsora y prudente.

Hagamos un poco de historia.—En poco mas de un siglo los intereses de la Deuda del Estado han bajado en Francia de 100

á 15. En 1720 á consecuencia del desastroso sistema de Hacienda de Law, fueron los intereses reducidos á la mitad. En 1797 la Convencion los redujo á una tercera parte de la dicha mitad. Y en 1852 se hizo la reduccion de un décimo á la referida tercera parte.—Sabido es lo que ha pasado en España con el papel de la Deuda desde el reinado de Cárlos IV siendo Ministro D. Manuel Godoy, hasta nuestros dias; y hace ya algunos años que oimos decir á un gran hacendista y eminente hombre de Estado, que en nuestra querida patria, á consecuencia de la Deuda pública, se caminaba á pasos de gigante á la bancarrota. En Italia y en otros Estados ha sucedido una cosa parecida.

Con respecto á las sociedades de explotacion, de crédito, y otras ¿qué es lo que sucede así en España como en el extranjero? Díganlo tantas familias opulentas ayer, y que hoy gimen en la pobreza por haber convertido en papel de acciones su cuantioso caudal. Díganlo tantos jornaleros y hasta sirvientes que en ellas colocaron los ahorros, así propios como de sus parientes y allegados. Tronaron aquellas empresas que tan pingües beneficios prometian, han suspendido sus pagos, se hallan en liquidacion, y los pobres que en ellas cifraban su bienestar carecen de todo, y se ven reducidos á la miseria.

En algunos casos, al mismo tiempo que los lamentamos, no podemos menos de ver la intervencion de la Divina Providencia, que permitiendo tales sucesos, castiga la avaricia de unos, y amaestra á otros, para que no se dejen seducir por el cebo del interés, dando así una leccion al mundo en general, de que no se prescinde impunemente de las leyes de la eterna justicia en los humanos negocios.

La moderna civilizacion fruto del liberalismo, en el sentido que uno y otra ha condenado el inmortal Pio IX, engendra el deseo ilimitado de enriquecerse, para tener con que disfrutar

de toda clase de goces materiales, en los que hace consistir la suprema felicidad del hombre, sin contar con Dios para nada, y negando la existencia de la vida futura. Esta perversa teoría ha sido puesta en práctica por no pocos secuaces del infame sistema, y algunos, con escándalo general, han conseguido su objeto. Esto ha escitado la codicia de los demás, porque *Quid non mortalia pectora cogis, auri sacra fames?* y Dios permite que muchos sean finalmente víctimas de su ambición y codicia.

Con estas observaciones es nuestro ánimo, como es también nuestro deber, señalar un gran peligro que afecta las conciencias, como el de exagerar la apreciación del lucro cesante y daño emergente en los préstamos, incurriendo con mucha facilidad en el pecado de usura.

IV.

«El dinero prestado, dice el Eclesiástico (1), le reputaron muchos como un hallazgo: y dieron que sentir á los que les favorecieron.»

«Hasta tanto que han recibido, besan las manos del que puede dar, y con voz humilde hacen *grandes* promesas.»

«Mas cuando es tiempo de pagar piden espera, y dicen cosas pesadas, y murmuran, y echan la culpa al tiempo.»

«Y aunque se hallen en estado de pagar, pondrán dificultades: apenas volverán la mitad de la deuda y *el acreedor* deberá hacer cuenta que aquello es como si se lo hubiese hallado:»

«Y no siendo así le defraudarán de su dinero; y sin más ni más se ganará el acreedor un enemigo.»

Esto sucede con frecuencia, y el exponer el capital á peligro

(1) Cap. 29.

de perderlo prestándolo, dicen los teólogos, que es un título extrínseco al mútuo, en virtud del cual se puede exigir interés y lo llaman *periculum sortis*: empero para ello exigen las siguientes condiciones: 1.º que el peligro de perder el capital, ó de no poderlo recobrar sin grandes gastos ó trabajo, sea verdadero y extraordinario: y 2.º que el mutuante no rehuse le sea asegurado dicho capital por el mutuatario por medio de hipoteca, prenda, ó fianza, ni le obligue á transigir sobre el peligro. Bajo de estas condiciones se puede exigir interés por el título *periculum sortis*.

Segun el angélico Doctor Santo Tomás (1): «Las cosas de la misma especie que se poseen sin peligro, son estimadas en más, que las que están en peligro: y por eso se transforma en naturaleza de la cosa la recompensa, el *interés*, que se reputa que vale mas ó menos por razon del peligro.»

Los teólogos en general dicen, que exponerse á semejante peligro es digno de precio; y esta es la razon del interés, mas ó menos crecido, que en semejantes circunstancias ó casos puede llevar el prestamista. Así lo reconoció el Concilio de Letran en tiempo de Leon X, cuando en la 10.ª sesion condenó como usura todo lucro percibido de alguna cosa infructífera, á no justificarlo el título del trabajo, de los gastos, ó del *peligro*.

Existia una ley entre los Chinos, que autorizaba á los prestamistas á llevar el interés del treinta por ciento, por razon del peligro que corria el capital dado en préstamo, ya que ó huian los deudores, ó tardaban en pagar, ú obligaban á sus acreedores á acudir á los tribunales. Los misioneros inspirados por su caridad y prudencia propusieron el caso á la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide, y esta en 12 de Setiembre de 1645, con la aprobacion de Inocencio X, declaró: «que por

(1). Opusc. 75. cap. 6.

razon del mútuo inmediata y precisamente nada se podia exigir además del capital; y que los que algo percibieran por razon del peligro probablemente próximo, segun en el caso se exponia, no habian de ser inquietados en su conciencia, con tal de que se tuviera en cuenta la clase y probabilidad del peligro, y se guardara proporcion entre el peligro y lo que por él se llevara.»

Desgraciadamente, en nuestra época vemos con sobrada frecuencia el peligro que corre el capital en los préstamos. La prensa periódica no cesa de anunciar quiebras, suspensiones de pagos, liquidaciones y bancarrotas de casas y establecimientos en donde generalmente se creia que estaban bien asegurados los caudales que allí se colocaban.

Lo que hoy en dia sucede de ordinario en los concursos de acreedores ha de abrir los ojos y hacer sospechar, sino definitivamente, á lo menos supositivamente, á los que con sobrada facilidad entregan á otros su dinero para hacerlo producir: y estas y otras circunstancias que están al alcance de toda persona previsora y prudente han de tenerse en cuenta antes de resolver si es ó no usurero un contrato por razon de tal ó cual interés *propter periculum sortis*

La siguiente instruccion de la Sagrada Congregacion del Santo Oficio de 13 de Enero de 1780 á un Rmo. Padre Vicario Apostólico, resume perfectamente la doctrina que hemos expuesto en los anteriores párrafos. Dice así:

«Siendo la igualdad un requisito para que sean justos los contratos, nada además del capital se puede recibir en el mútuo en virtud del mútuo, como varias veces hase definido. Empero si al prestamista cesa el lucro, ó resulta daño, ó es inminente el peligro de perder lo que presta, ó tiene que tomarse extraordinarios trabajos para recobrarlo, podrá pedir la compensacion, si de ahí nace realmente un nuevo título, y no se exige

mas de lo justo. Por lo que se falta á la justicia y hay obligacion de restituir en todos aquellos contratos en los cuales se finge interés por via de compensacion. Obran pues imprudente é ilícitamente exponiéndose á cometer injusticia, aquellos que por existir las mas veces en tal ó cual lugar el peligro que indicamos, exigen siempre interés y el mismo interés, como si siempre existiera el peligro, y habiéndolo piden siempre la misma remuneracion. Ni son excusados porque perciban menor usura de la que la ley del Estado permita; porque no por desviarse menos de la justicia es recta alguna cosa, sino está conforme con la rectitud: ni se han de pesar con la ley humana las acciones de los hombres, sino con la divina y natural, que jamás se aparta de la equidad. Tan solo obran rectamente aquellos, que considerando los casos, cada uno en particular exigen solamente compensacion cuando el peligro existe en realidad, y no la piden mayor de la que corresponde á la gravedad del mismo, que ha de ser estimado por el juicio de personas honradas y prudentes. »

V.

Dice S. Alfonso María de Liguori (1): «si temiendo que el mutuuario pondrá dificultades ó empleará fraudes para no devolver el capital dentro del tiempo convenido, se puede pactar con él sin cometer usura, que si la cosa no queda devuelta en aquel entonces, el deudor tendrá que pagar cierta suma, á mas de la prestada, en pena de su morosidad.» Esta se llama *Pena convencional*, y es título legítimo para percibir lo que se ha convenido, con tal de que la pena sea moderada y proporcionada á la falta, la morosidad del deudor notable y cul-

(1) Op. M. l. 3. tr. 3. c. 3 dub. 7.

pable, y este se hubiere comprometido á restituir dentro de un tiempo en que el hacerlo no le sea imposible.

El P. Lessio (1) dá la siguiente razon de la licitud de este pacto: «El deudor moroso peca contra la justicia deteniendo en su poder lo ageno, y por lo tanto es merecedor de pena: luego esta puede ser determinada por convenio entre las partes contratantes, como se acostumbra hacer con el que se separare del contrato: y esta pena puede exigirse al mutuuario en virtud del pacto, aunque el mutuate no haya por la espresada morosidad sufrido daño ni molestia.

La tercera de las proposiciones condenadas por el Papa Alejandro VII es como sigue: *Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.* «Es licito al mutuate exigir algo además del capital si se obliga á no volver á pedirlo hasta cierto tiempo.»—Esta proposicion, dice S. Alfonso M. de Liguori (2), fué justamente condenada, porque por su excesiva generalidad comprende la espera de cualquier espacio de tiempo, hasta la que es intrinseca al préstamo; empero no, por haber sido condenada dicha proposicion, está prohibido el exigir alguna cantidad ó *interés* por la obligacion de esperar por tiempo extraordinario á que sea devuelto lo prestado, porque dicha obligacion es extrinseca al mútuo.

Los teólogos que sostienen la licitud de este título, que llaman *préstamo de larga duracion*, se fundan en la siguiente razon, que por cierto no es despreciable y la experiencia la confirma.—Teniendo el mutuuario que esperar largo tiempo la devolucion del capital, es moralmente imposible que no experimente con este motivo algun daño ó perjuicio, no se exponga á algun peligro, ó no quede por lo menos imposibilita-

(1) De Mut. et Us. dub. 15. (2) Loc. cit.

do de practicar algun acto de liberalidad, ú otra lícita operacion. Es así que estas desventajas, molestias y perjuicios son cosas extrínsecas al mútuo, y digno se hace de recompensa el que las sufre. Luego el título llamado *préstamo de larga duracion* siendo moderado, proporcionado y admitido libremente por el deudor como se ha dicho de la pena convencional, es título legítimo para percibir en el préstamo ó mútuo algun premio ó interés.

Y aquí es de notar, que hoy en dia apenas existen capitales ociosos y estériles, aunque no participemos de la opinion de los que afirman que el dinero es de por sí fructífero. «El capital, dice el economista Rossi (1) es por su naturaleza una cosa material é inerte; es preciso que se tome uno el trabajo de emplearlo, de dirigir su empleo; pues sin eso, no obraria jamás.» *Le capital est chose materielle et inerte de sa nature, il faut donc qu'on se donne la peine de l'employer, d' en diriger l'emploi, puisque sans cela, il n' agirait jamais.* Y esto es precisamente lo que se está haciendo en nuestros tiempos.

La multitud de empresas lucrativas que existen en la actualidad á consecuencia del cambio de relaciones introducido en todos los paises del mundo, de la facilidad y rapidez de los viajes y transportes debidas á las invenciones modernas, ofrecen de continuo ocasion de colocar ventajosamente su dinero á los grandes capitalistas, lo mismo que á los pequeños, de suerte que en la presente condicion del mundo civilizado casi todos los que tienen caudal lo ponen en movimiento. Los grandes establecimientos mercantiles, las sociedades para el fomento de la agricultura, navegacion, é industria producen pingües beneficios á sus asociados ó accionistas. El dinero de por sí estéril, se ha convertido bajo cierto punto de vista en fructífero,

(1) Cours d' Economie politique, vol. 3. pag. 357.

porque todos en general lo emplean con ventajas antes desconocidas.

Este nuevo estado de cosas así como ha llamado la atención de los teólogos y economistas modernos, así también ha movido á los gobernantes á ocuparse de él seriamente. De ello ha resultado la tasa del interés legal por parte de los gobiernos; y el descubrimiento, á juicio de sábios moralistas, de un nuevo título para poder el mutuante exigir lícitamente el interés, establecido por la ley, del dinero que entrega al mutuuario, llamado el *título de la ley*, ó sea el *interés legal*, del que nos vamos á ocupar en el párrafo siguiente.

VI.

Dar impulso y animación al comercio, fomentar la agricultura ó industria, facilitar á estos fines el movimiento de los capitales, y procurar de este modo el bien común, tal fué el objeto que los supremos gobernantes de varias naciones se propusieron al señalar un premio ó interés por el dinero que se presta. Por este medio se puso también un dique á la avaricia de los usureros, infausta raíz de innumerables injusticias.

Si se abandonara al arbitrio de los particulares fijar el más ó el menos del premio ó interés en los préstamos, ó sea si se concediera libertad á la usura, esta sería pronto considerada como una especie de derecho común, el capitalista sin entrañas se convertiría en opresor y tirano del necesitado, y se introduciría paulatinamente la esclavitud de los pobres en obsequio y á favor de los ricos. Esto no lo consiente la civilización cristiana, por que es una ofensa que se haría á la pública moral, acostumbrando á los pueblos á presenciar el escándalo de una continua violación de la ley de Dios. Sábiamente pues procedieron los legisladores al fijar la tasa del premio ó interés e.

los préstamos, poniendo así algún remedio al desenfreno de la codicia.

Es de advertir, que cuando en algún Estado se declara abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo, autorizando á pactarlo convencionalmente, esta libertad de contratar queda siempre sujeta á la ley natural y divina, que declara ilícito el lucro del mútuo en virtud del mismo mútuo: *lucrum ex mutuo vi mutui*. Si la ley humana no fijare tasa al interés, deberá fijarla la conciencia dirigida por otra ley superior á cuantas pueden establecer los hombres. Por encima de todas ellas está la ley eterna que segun S. Agustin (1) es, *Ratio divina vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans*. La libertad del mal es soltar la rienda á las pasiones; esto produce necesariamente el desorden; y sabido es que su fruto es la ruina y la muerte de toda sociedad.

La ley del Príncipe ó del Estado que fija la tasa del interés en los préstamos, es un título legítimo para percibirlo. La razon que de la legitimidad de este título dán los teólogos es la siguiente:—El Príncipe en virtud de su alto dominio sobre los bienes de los súbditos, si el bien comun lo exigiere, puede trasladar de uno á otro de estos, una parte de aquellos. Luego para facilitar el movimiento de los capitales, y la circulacion del dinero, y fomentar la agricultura, la industria, navegacion y comercio etc. puede señalar un premio á los prestamistas.—Y este es un nuevo aspecto económico que ha tomado el préstamo en los tiempos modernos: de suerte que el interés que se percibe del mútuo, no es en virtud del mútuo, no es *lucrum ex mutuo vi mutui*, sino un premio autorizado por la ley que es un título extrínseco al mútuo, lo mismo que el lucro cesante, el daño emergente, etc.

(1) Lib. 22 contra Faust. c. 27.

Varios teólogos admiten también el título de la *costumbre* legítimamente introducida, y que está en vigor entre las personas de recta y timorata conciencia, para percibir algún interés del dinero que se presta, fundándose en que así como la costumbre puede tener fuerza de ley, así también puede conferir derechos y autorizar traslaciones de dominio. Y esta costumbre ha de ser atendida en aquellos países en los cuales la ley del Estado, lejos de determinar la tasa del interés en los préstamos, la deja al arbitrio de los contratantes, y permite la usura.

Finalmente otros moralistas modernísimos son de opinión, que cuando se pacta el interés ó premio del dinero que se presta, sobre la base de alguno de los títulos extrínsecos al mútuo que hemos explicado y admitido como legítimos; se ha de tener en cuenta, para el más y el menos de dicho interés, la depreciación en la cual ha caído el dinero en el país en donde se celebra el contrato y viven los contratantes, sea por las circunstancias de la época, ó por otros motivos. Antiguamente en algunas poblaciones lo que hoy vale cuatro, no costaba más que uno, y la familia que podía vivir desahogadamente con seis, ahora lo pasa muy pobremente con quince. No nos parece despreciable esta observación.

Por lo que se refiere á nuestra querida España, el art. 398 del Código de comercio no permitía que el rédito convencional que los comerciantes estableciesen en sus préstamos escudiera del seis por ciento al año; de suerte que este premio era el máximo que legalmente se podía exigir, cabiendo debajo de el muchas transacciones y pactos. En 1856 se publicó otra ley declarando abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario que se dá en préstamo, autorizando á las partes contratantes á pactarlo convencionalmente: empero en el artículo 8.º de la misma se dispone que al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que sin

estar pactado, deba abonarse por el deudor legitimamente constituido en mora y en los demás casos determinados por la ley: y que mientras no se fije interés se considerará como legal el seis por ciento al año.»—Y este seis por ciento es el que ha sancionado la costumbre de las personas honradas, de timorata conciencia, discretas y prudentes.

VII.

Cuando se empezó á tratar de ese título del interés legal en virtud de la ley del Príncipe ó del Estado, no faltaron moralistas amantes de la rigidez que lo combatieron con toda la fuerza de su ingenio, calificándolo de relajacion del espíritu del cristiano desinterés. Empero la no menos prudente que santa indulgencia de la Sede Apostólica, segun observa muy atinadamente un moderno economista católico, prohibiendo que fueran inquietadas las conciencias de los que practicaban esta doctrina, sino la declaró plenamente legitima, demostró por lo menos, que se ha de distinguir entre la tolerancia ó permiso del interés legal, y la descarada aprobacion de la usura. En la actualidad no hay entre los católicos quien se atreva á desaprobare como injusto, que los que prestan su dinero acepten el premio ó interés que permite la ley.

Para la mayor tranquilidad de conciencia, así de los confesores como de los penitentes, damos aquí un extracto de varias respuestas de las Sagradas Congregaciones Romanas acerca de este particular.

1. La Sagrada Penitenciaría en 16 de Setiembre de 1830 dijo, que no debian ser inquietados los sacerdotes que sostienen ser licito percibir el interés del cinco por ciento en el préstamo en virtud de la sola ley civil, sin otro título de daño emergente ó lucro cesante, hasta que la Santa Sede resolviera defi-

nitivamente sobre el particular, á cuya decision deben estar dispuestos á sujetarse.

2. El 14 de Agosto de 1831 la misma S. Penitenciaría declaró que podia darse la absolucion á los fieles que consideren lícito el préstamo á interés, con tal de que la ley civil lo permita, y que estén dispuestos á conformarse con las decisiones de la Santa Sede.

3. En la Congregacion general de la Santa Romana y Universal Inquisicion celebrada el 17 de Enero de 1838 se resolvió, que podian ser sacramentalmente absueltos, sin que se les impusiera la obligacion de restituir, aquellos penitentes que con dudosa ó mala fé hubiesen percibido un moderado interés del préstamo en virtud del sólo titulo de la ley civil, con tal de que sinceramente se arrepintieren de su pecado por la dudosa ó mala fé con que procedieron, y estén prontos á sujetarse como buenos hijos á los mandatos de la Santa Sede.

4. Habiendo sido propuesta á la Sagrada Congregacion del Santo Oficio la siguiente duda, á saber: — «Si N. N. está obligado á restituir alguna cosa, por cuanto su padre habia prestado una gran cantidad de dinero al interés del diez por ciento que en aquel tiempo era el de la tasa legal; y en el caso afirmativo, si podria á lo menos retener para sí el cinco por ciento?—La referida Congregacion en 26 de Marzo de 1840 contestó: *Quoad usuras in genere, consulat decreta jam lata. Quoad excessivitatem fructuum, consulat R. P. D. Episcopum, qui expendat facti circumstantias, et praxim illius temporis, quæ vigebat apud viros timoratae conscientiae, et provideat.* «En cuanto á las usuras en general, consulte el interesado los ya dados decretos. Por lo que toca al exceso del interés, consulte al Reverendo Padre Sr. Obispo, que examine las circunstancias del hecho, y la práctica que en aquel tiempo estaba en vigor entre los varones de timorata conciencia, y provea ó resuelva.»

La resolución mas reciente sobre la materia que nos ocupa, que haya llegado á nuestra noticia, es la de la mencionada Congregacion del Santo Oficio de 28 de Febrero de 1872. Ha- biéndole sido propuestas las siguientes consultas: 1.ª «Si hoy en dia sea lícito tambien á los eclesiásticos colocar el dinero con moderado interés, como permitia antes la ley (en Italia) al cinco por ciento, bajo el legítimo gobierno. 2.ª Si en la actualidad hayan de ser inquietados aquellos lugares, ó establecimientos piadosos, monjas y monasterios, que perciben de sus capitales el fruto ó rédito del seis por ciento, atendido á que esto es lo que hoy se dá y se percibe en la práctica comun?» contestó á ambas consultas á la vez: *Juxta responsiones alias dadas, dummodo sint parati stare mandatis Sanctæ Sedis, non esse inquietandos.* «Segun las respuestas dadas anteriormente, y con tal de que estén dispuestos á obedecer los mandatos de la Santa Sede, no han de ser inquietados.»

Como por el grande impulso que en el dia han recibido el giro y cambio de los capitales, y con motivo de las nuevas industrias, inventos y explotaciones han surgido nuevos pactos, contratos, y modos de colocar el dinero, de los cuales no hacen mencion los antiguos moralistas, juzgamos oportuno consignar en esta instruccion las reglas á que se han de sujetar. Estas son la caridad y la Justicia.

La Caridad exige muchas veces que practiquemos con el prójimo la liberalidad y generosidad hasta el punto de renunciar toda ventaja é interés que podria proporcionarnos el préstamo, al mismo tiempo que en general no obliga con grave incomodidad ó molestia. *Charitas non obligat cum gravi incommodo,* es este un axioma que todos los moralistas admiten.

La justicia pide que se guarde la igualdad en los contratos, de suerte que ninguno de los contratantes quede en él perjudicado. Si al que coloca su dinero le es util el interés que perci-

be, tambien el que con aquel dinero se industria tiene en ello su ganancia. Para que esta igualdad quede incólume han de ser tenidas en cuenta porcion de circunstancias que pueden aumentar ó disminuir el premio del capital que se coloca con igual ventaja respectivamente del mutuante y mutuuario. Estas las dá á conocer la misma práctica.

Utiles son al Estado aquellos contratos en los cuales el dinero de algunos se junta á la industria de otros para lucrar por este medio, á condiccion de que no se falte á la caridad y á la justicia. Interesa al Estado que sean creadas grandes colonias agrícolas, explotadas las minas que en su pais abundan, que se levanten y establezcan grandes fábricas, grandes talleres, se aumenten las vías férreas, y todo esto se obtiene con la asociacion del capital y de la industria: y sobre todo se extiende y aumenta el comercio al que el P. Antonio Suarez de la compañía de Jesus llamaba: *in urbe munus florentissimum: in publicare robur imperii firmissimum, in universo orbe vinculum societatis jucundissimum* (1).

Epiluguemos. La Iglesia jamás ha condenado la doctrina de los teólogos que enseñan, que se puede recibir un moderado interés del capital que se dá en préstamo, cuando el préstamo causa al mutuante lucro cesante ó daño emergente. Tampoco reprueba que se perciba interés cuando la cosa prestada corre algun peligro, segun hemos dicho, en poder del mutuuario. Dígase lo mismo de la diuturnidad del préstamo, que á juicio de muchos envuelve los títulos anteriormente mencionados; y de la pena convencional que es una justa garantía del cumpli-

(1) Zech. Rigor moderatus Doctr. Pont. circa usuras. Diss. 2. cap. 2.

miento del contrato. En cuanto al título de la Ley del Estado, ya cesó toda controversia sobre su licitud, toda vez que, á lo menos precariamente, es admitido por todos los católicos de timorata conciencia, y que las Sagradas Congregaciones Romanas han repetidas veces declarado, que no deben ser inquietadas las conciencias de los que perciben de su dinero el moderado interés, que autoriza la Ley civil, cuando lo prestan ó colocan, con tal de que estén prontos á someterse al juicio de la Iglesia, si con el tiempo otra cosa definiera. El sólo título que en este particular escluye la Iglesia es el que invocan algunos modernos economistas, á saber la pretendida fecundidad natural del dinero, que segun ellos dá derecho á percibir lucro en el préstamo en virtud del mismo préstamo: *lucrum ex mutus vi mutui*.

Es de advertir finalmente, que cuando no existe título alguno que autorice á percibir lícitamente interés ó premio en lo préstamos, tampoco se pueden exigir del mutuuario servicios, cosas, gravámenes, cargas, y gratificaciones, precio estimables. *Mutuuum date nihil inde sperantes*.

Terminaremos esta instruccion con las siguientes palabras del Apostol S. Pablo (1), que deseamos queden para siempre grabadas en el ánimo de nuestros amadísimos hijos en el Señor. *Qui volunt divitis fieri, incidunt in tentationem, et in laqueum diaboli, et desideria multa inutilia, et nociva; quæ mergunt homines in interitum et perditionem*.

Radix enim omnium malorum est cupiditas: quam quidam appetentes erraverunt á fide, et inseruerunt se doloribus multis.

«Los que pretenden enriquecerse, caen en tentacion, y en el lazo del diablo, y en muchos deseos inútiles, y perniciosos, que hunden á los hombres en el abismo de la muerte y de la perdicion.»

«Porque raiz de todos los males es la avaricia: de la cual

(1) 1.^o ad Timoth. cap. 6.

»arrastrados algunos, se desviaron de la fé, y se sujetaron ellos
»mismos á muchas penas y aflicciones »

No parece sino que quiso comentar estas últimas palabras de
grande Apostol el clasicísimo autor de la Divina Comedia (1)
increpando á la avaricia en los siguientes versos:

Maledetta sie tu, antica lupa,
Che pin che tutte l'altre bestie hai preda
Per la tua fame senza fine cupa.

«Maldita seas, antigua loba, que con tú hambre nunca sa-
ciada, ocasionas mas extragos que todas las otras fieras!» (2)

Salamanca 10 de Enero de 1875.—EL OBISPO.—D. S. B.

CIRCULAR

disponiendo se ruegue por S. M. el Rey.

El Rey Nuestro Señor y en su nombre el Ministerio—Re-
gencia del Reino, con fecha 9 del corriente, nos ruega y en-
carga, que al mismo tiempo que por la salud del Rey, pidamos
á la Divina Majestad, le ilumine con sus luces, y le proteja
con su Gracia, y ordenemos se ejecute lo propio en las Iglesias
de nuestra jurisdiccion. Cumpliendo tan piadoso ruego y en-
carga, mandamos á los Sacerdotes de estas Diócesis, que en el
Santo Sacrificio de la Misa nombren á S. M. en el Cánon, y en
la Colecta *Et famulos* que añadirán á las Oraciones prescritas
por la S. Rúbricas, omitiendo en lo sucesivo la que habíamos
ordenado con fecha 16 de Julio del año anterior.

Salamanca 13 de Enero de 1875.—*El Obispo de Salamanca*
y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo. D. S. B.

(1) Dante, Purgatorio, cant. 20. (2) Trad. por D. Cayetano Rosell.

CONFERENCIA

para el tercer Lunes 15 de Febrero de 1875.

EX RE THEOLOGICA.

An Ecclesia sit perfecta, libera et omnino independens, societas.—An iis omnibus fuerit á Christo Domino instructa, quibus indiget ad sua munia rite obeunda.—Potest Ecclesia absque ullo vel assensu vel venia Principum sæcularium auctoritatem suam exercere?—Licet Episcopis sine prædicta Gubernii temporalis venia Litteras Apostolicas in suis Diœcesibus promulgare?—Quid de jure acquirendi et possidendi bona, temporalia?—Competit reapse hoc jus Ecclesiæ á Christo institutæ.

EX RE LITURGICA.

¿Quomodo, cur, et quando in Missa manus junctæ super altare poni debeant?

En los tres dias de Carnaval habrá cuarenta horas en las Iglesias de S. Martin, S. Julian y S. Pablo de esta Ciudad, predicando en todas ellas D. Nicolás Hernandez Tabares, Párroco y Arcipreste de Peñaranda.

CONVERSIONES AL CATOLICISMO.

La conversion al Catolicismo del marqués de Ripon parece ser la señal de un movimiento destinado á tomar grandes proporciones. Lady Victoria Kirwan, hermana del marqués de Hastings y de la condesa de Londoun, acaba de hacerse católica; diez protestantes seculares han hecho tambien su adjuracion

— — —

á consecuencia de una mision dada por los padres Redentoristas en Jyldesley. Tambien se ha convertido al Catolicismo el célebre historiador protestante M. Onno Kloppe, que se habia distinguido por la justicia con que trataba al Catolicismo. Tambien se habla de la próxima conversion de la reina de Wurtemberg, hermana del emperador de Rusia. Estos son los efectos de la persecucion suscitada por los poderes temporales contra la Iglesia. Como en los primeros siglos, *semen est sanguis Christianorum*.

AVISO.

Los Señores Párrocos, Eónomos y demás encargados de la administracion de las fábricas de las Iglesias de estos Obispados de Salamanca y Ciudad-Rodrigo percibirán de la habilitacion del Clero la parte que les corresponde segun los respectivos presupuestos, de un residuo del producto de cruzada de la predicacion de 1873, que se aplica á cuenta de la dotacion del culto catedral, colegial y parroquial relativo al mes de Mayo de dicho año.

ANUNCIO.

Ofrenda á los Jóvenes Católicos liberales por Monseñor de Segur. Vertida al castellano de la cuarta edicion francesa por el C. de A.—Librería de la Viuda é Hijos de J. Subirana, calle de Puertaferriosa, n.º 16, Barcelona, á un real ejemplar, uno y medio en Provincias remitido por el correo.

NECROLOGÍA.

En 26 de Diciembre último falleció el Sr. Lic. D. José Rubla, Canónigo de la Sta. Iglesia Catedral de Ciudad-Rodrigo. Roguemos á Dios por su eterno descanso R. I. P.

SALAMANCA: IMP. DE C. IVA.